

absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse, ocasionara invertir este órden, debe emplearse toda la diligencia posible para que, cuanto ántes, sea celebrado el matrimonio católico, y mientras no se celebre, permanezcan separados los contrayentes.

“Acerca de esto recomienda la Sagrada Penitenciaría que se tenga presente la doctrina expuesta por el Papa Benedicto XIV en el Breve *Reddite sunt Nobis*, ya citado, por Pio VI, en el Breve *Laudabilem majorem suorum*, de 20 de Setiembre de 1781, y por Pio VII en sus *Letras* de 11 de Junio de 1808, á los obispos de Piceno.

“Despues de ésto, fácil es ver que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada acerca de la celebracion del matrimonio, y especialmente en lo relativo á los libros parroquiales, esponsales é impedimentos impediéntes ó dirimentes, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

“Estas son las reglas generales que, cumpliendo con lo mandado por el Padre Santo, la Sagrada Penitenciaría ha creído conveniente señalar.”

MATRIMONIO DE NEOFITOS.

Los neófitos pueden tener por legítima á la mujer bautizada con ellos dejando á las demás.

San Pio V, por plenitud de Apostólica potestad, concede que los Indios ya bautizados y los que en adelante se bautizaren puedan conservar como su mujer legítima aquella que se ha bautizado ó se bautizare con ellos, dejando las demás que tuvieron en la infidelidad, declarando legítimo este matrimonio, aunque la tal mujer no sea la primera, especialmente cuando fuere difícil encontrarla.

Pius Papa V.—Ad futuram rei memoriam.

Romani Pontificis æqua et circumspecta providentia, ne ea, quæ pro salubri Indorum noviter ad fidem conversorum directione sanciri debent et terminari, alicujus hæsitacionis scrupulo subjaceant, declarationibus et aliis opportunis consuevit providere remediis. Cum itaque sicut accepimus, Indis, in sua infidelitate manentibus, plures permittantur uxores, quas ipsi etiam levissimis de causis repudiant, tunc factum est, quod recipientibus Baptismum permissum sit permanere cum ea uxore, quæ simul cum marito baptizata existit, et quia sæpenumero contingit illam non esse primam conjugem, unde tam Ministri quam Episcopi gravissimis scrupulis torquentur, existimantis illud non esse verum matrimonium, sed quia durissimum esset separare eos ab uxoribus, cum quibus ipsi Indi baptismum susceperunt, maxi-

me quia difficilimum foret primam conjugem reperire; ideo Nos statui dictorum Indorum paterno affectu benigne consulere, ac ipsos Episcopos et Ministros ab hujusmodi scrupulis eximere, volentes, motu proprio et ex certa scientia nostra ac Apostolicæ Potestatis plenitudine, ut Indi sic, ut præmittitur, baptizati, et in futurum baptizandi, cum uxore, quæ cum ipsis baptizata fuerit et baptizabitur, remanere habeant, tanquam cum legitima uxore, aliis dimissis, Apostolica auctoritate, tenore præsentium declaramus, matrimoniumque hujusmodi inter eos legitime consistere; sic que per quoscumque judices et commissarios, quavis auctoritate, fungentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari ac diffiniri debere, et si secus super his á quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 2 Augusti 1573.

Ex Bullario de Propaganda Fide. Appendice; tom. I, fol. 45.
Resumen Castellano.

La circumspecta y equitativa providencia del Romano Pontífice acostumbra á declarar las dudas y proveer de remedio oportuno á los escrúpulos que se suscitan entre los Indios recién convertidos á la fé. Por consiguiente habiendo sabido el Pontífice la disposicion que se habia tomado con los Indios, acostumbrados á la poligamia en la infidelidad, y á repudiar las mujeres por causas las más insignificantes, y por esta razón permitiéndoles despues del bautismo vivir con la mujer que se bautizaba con ellos; y que apesar de esta causa tan justa los obispos y los ministros de Dios sufrían fuertes remordimientos, por no ser la bautizada la primera mujer de la infidelidad y por lo mismo el matrimonio se temia inválido, y con todas estas dificultades se les permitia vivir juntos por ser cosa muy dura el separar á los hombres de la mujer con quien se bautizaban y sobre todo por ser muy difícil encontrar la primera.

Por tanto, el Pontífice mirando con paterno corazón el triste estado de los Indios y deseando calmar los remordimientos de los obispos y ministros, *motu proprio*, declara que los Indios así bautizados y que en lo venidero se bautizaren, pueden permanecer con la que se bautizó ó en adelante se bautizare con ellos, dejando todas las demás, y que este matrimonio es legítimo.

Y manda por último que así se juzgue y se falle en cualquier

pos y párrocos; así como á los misioneros de la Compañía de Jesus plena facultad para dispensar con cualesquiera de los sobre dichos de uno y otro sexo, así como con los esclavos convertidos á la fé, para que no obstante el matrimonio contraido ántes del bautismo, puedan contraer con otra persona fiel, aunque viva su consorte infiel, ora sin investigar su consentimiento, ora sin aguardar la respuesta, con tal que conste, aunque sumariamente, que no se puede avisar al ausente, ó que avisado, no responde dentro del tiempo prefijado. Cuyos matrimonios siempre subsistirán y su prole será legítima, aunque despues conste que la parte infiel no pudo responder por justo impedimento, ó que tambien se convirtió á la fé al mismo tiempo.—Dado á 25 de Enero de 1585.

Se resuelven algunas dudas.

P. Si el matrimonio de los infieles es indisoluble? R. Que sí: por que este matrimonio, aunque no sea sacramento, es verdadero y por consiguiente válido *jure natura* é indisoluble.

P. Si los matrimonios de los infieles contraidos con impedimento dirimente son válidos? R. Que si dirime por derecho natural son nulos; pero si solo dirime por derecho canónico son válidos. Por lo cual dice Montenegro: "Reduciendo á pocas palabras esta cuestion, para la práctica digo, que los matrimonios que los gentiles hicieron forzados, ó dentro del primer grado, como padres é hijos, entenados con madrastras, ó estando ya casados se desposaron con otras, son írritos *jure natura*; pero los matrimonios hechos con los cuñados, primos y sobrinos son válidos, por que son impedimentos eclesiasticos que no los comprenden."

P. Si los matrimonios dichos se podrán llamar concubinatos? R. Que hubo algunos que lo afirmaron, y esto se comprueba con bastante verosimilitud, dice Morelli, pág. 289, en algunas tribus de los Indios. Tambien se confirma por el *Cap. Gaudemus* que dice: *Quia vero pagini circa plures insimul feminas affectum dividunt conjugalem...*

P. Si en caso de duda se ha de tener por válido? R. Que S. Ligorio propone esta cuestion lib. 6, n. 902. "Si existiendo impedimento probable de *jure naturali*, sera lícito contraer matrimonio con opinion igualmente probable de la insubsistencia del impedimento? Y responde. "Per se loquendo non licet, quia illicitum est ministrare sacramentum matrimonii cum opinione tantum probabili de illius valore, juxta prop. damnatam ab Innocentio XI Dixi per se loquendo: nam urgente gravissima causa, potest matrimonium contrahi, modo accelat declaratio summi Pontificis, tamquam unici interpretis legis divinæ." Et sic refert Cardenas, Disp. 2, n. 553. olim declara.

ase Urbanum VIII. "Delato enim ad ipsum dubio per Joannem de Lugo, postmodum Cardinalem, an matrimonia quorundam infidelium Indorum in regno Paraquariæ in infidelitate contracta, essent valida? et an ipsi post baptismum tenebantur accipere primam uxorem ex pluribus quam habuerint, vel an poterant eligere quam volebant? Pontifex in dicto consulto dixit, quod ubi Doctorum sententiæ utrinque probabiles intercederent, sequerentur opiniones, pro conditione locorum ac hominum, barbaris favorabiliores." Hasta aquí S. Ligorio cuyo caso con relacion al cardenal de Lugo le refieren los Fastos con más detalles en los términos siguientes: En 17 de Setiembre de 1629 Urbano Octavo prorogó por quince años á los misioneros la facultad de disolver los matrimonios de los infieles. Consta de una carta enviada al colegio de Tucuman por el cardenal de Lugo, la cual se guardaba con gran veneracion en el archivo, y en ella se hallaban las preces que el mismo cardenal de Lugo dirigió al Papa Urbano con estas palabras: *Quandoquidem, juxta virorum doctorum doctrinam, Apostolica Sedes aliquando potest ex gravi causa matrimonium infidelium disolvere. prout Sanctitas vestra declaravit in Brevisuo expedito 20 Nov. 1626 et in alio simili 17 Septembris 1629 his berris: Nos attendentes hujusmodi infidelium matrimonia non ita rata censerit, quin necessitate suadente dissolvi possint etc.* Esta facultad concedida por quince años expiró, pero no carece de precio la presente ordenacion por la declaracion adjunta sobre la facultad de la Santa Sede para disolver los matrimonios de los infieles, la cual tiene valor perpetuo. Fastos Ord. 278.

P. Si las precedentes Constituciones de S. Pio V y de Gregorio XIII se dieron por presuncion de nulidad del primer matrimonio? Responde Morelli que no: pues en ese caso no seria necesario avisar al consorte ausente, ni aguardar su consentimiento. Y se confirma esto con aquellas palabras del Breve: *Non attendentes ejusmodi connubia inter infideles vera quidem, non tamen ita rata censerit, ut necessitate suadente dissolvi non possint.*

P. Si los matrimonios de los infieles tienen la misma firmeza que la de los cristianos? R. Que no: pues no son sacramentos, y se quedan solo con la firmeza que tienen los demás contratos naturales.

P. Si tendrán á lo ménos tanta firmeza como el matrimonio rato non consummatum entre los cristianos? R. Que no: por que este es sacramento y el otro se queda en la clase de contrato natural. Véase Morelli, pág. 243.

P. Si el Pontífice puede dirimir el matrimonio de los infieles.

les cuando marido y mujer se convierten juntos á la fé? Responde Morelli que la sentencia afirmativa siguen Navarro y Sánchez fundados en que mayor es la firmeza del matrimonio rato entre los fieles que la del consumado entre infieles, y que pudiendo el Pontífice dispensar en aquel, mejor lo podrá en este. Pero esta razon no es del agrado de todos *de quo vide Dianam*, tom. 3, tr. 1 R. 90.—Ibid.

P. Si el Pontífice puede dirimir el matrimonio de los infieles, cuando el uno de los consortes se convierte á la fé y el otro está renuente? R. Que sí; por que no teniendo razon de sacramento aquel contrato matrimonial, y siendo en perjuicio de la fé y del consorte fiel, puede el Pontífice disolverle en favor del súbdito fiel y de la fé cristiana. Y esto sucede en la dispensa de S. Pio V en su Breve: "Romani Pontificis."

P. Si puede el Papa dirimirle cuando uno de los consortes está ausente y se duda si está renuente ó no, porque no se le puede avisar? Responde Morelli con estas palabras pág. 230: El P. A vendafío anda muy inquieto buscando el modo de conciliar esta dispensa (de Gregorio XIII) con el derecho natural. Pero podemos y debemos decir lo mismo que arriba queda asentado, á saber, que los contratos matrimoniales entre los infieles no tienen tanta firmeza como el contrato sacramental; sino que son indisolubles solamente en razon de contratos legítimamente celebrados, y con la misma justicia que los bienes pertenecen á su dueño y no se le puede despojar del dominio ni de la posesion. Pero así como los contratos civiles se pueden rescindir por el Príncipe, cuando se atraviesa un bien de orden superior, como lo es el bien comun de toda la República; así tambien el contrato matrimonial de los infieles, aunque indisoluble por la ley natural, puede no obstante ser disuelto por el Príncipe de la República cristiana en favor del cónyuge cristiano cuando así conviene para la conservacion de los fieles en la fé. Y esta es la razon que presenta el Pontífice en el exordio de sus letras: *Ne homines continentia servandæ minime assueti propterea minus libenter in fide persistent et aliorum exemplo... deterreantur*. Pero véamos lo que dice Montenegro, pág. 490. La dificultad está en saber por qué derecho se disuelve el primer matrimonio para que el bautizado quede libre de él y pueda casarse segunda vez? Y respondo: Se deshace el primer vínculo por privilegio de Cristo concedido en favor de la fé, el cual explicó el Apostol. (1. Cor. VII, 15). *Quod si infidelis discedit discedat, non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi*, por que no fuera razon que por la malicia y dureza del infiel, quedara ligado y puesto en servidumbre el que se bautiza, y así lo entiende y

declara Inocencio III (in cap. quanto de divort): *Si alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia Divini nominis, vel ut eum pertrahat ad peccatum mortale, ei cohabitare volente, qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: Quod si infidelis discedit, discedat*. Y el Pontífice, en esto, no hace mas que declarar é interpretar el derecho que enseñó el Apóstol.

P. Si es lícito al fiel cohabitar con la mujer infiel, si ella no quiere convertirse á la fé? A esta pregunta responde así Montenegro (p. 490). En la primitiva Iglesia, fué consejo de S. Pablo 1. Corinth. 7, que habitasen juntos: *Nam cæteris ego dico, non Dominus, si quis frater uxorem habet infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam et si quæ mulier virum habet infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non demittat illum*. Donde no hay precepto Divino, como algunos pensaron; sino solo consejo del santo Apóstol, lo cual se colige claro de sus mismas palabras, pues dice en ellas: *Ego dico, non Dominus*, y si no lo manda el Señor, solo será consejo de S. Pablo que convino por entónces se guardase, por que entónces era tan grande el fervor con que recibian el bautismo, que no se temia, que la cohabitacion del infiel pervirtiese al bautizado, mas ántes habia esperanzas de que el cristiano con la familiaridad doméstica, habia de reducir á la fé de Jesucristo al consorte infiel, como dice Sánchez con S. Agustin in *Epist. contra Valent.* á quien siguen comunmente los doctores teólogos y juristas.

«Pero en estos tiempos cuando está más tibia la caridad, particularmente en las conversiones de los Indios, que por ser tan bárbaros y tan cortos de entendimiento, no abrazan firmemente la fé, y así por precepto de la Iglesia, introducido, y puesto por la costumbre recibida de ella, está obligado el que se convierte á la fé, á huir el consorcio de la que no se quera bautizar, como dicen Santo Tomás, in 4, *distinct.* 39, *quæst. unica, artic. 3, ad secundum*, con veintitres doctores que cita, y sigue Tomás Sánchez, *lib. 7, de Matrim. disp.* 73, núm. 12. La razon en que se fundan es muy fuerte; por que si por el adulterio tiene derecho el marido inocente de apartarse de la adúltera, y el estar con ella es indicio de que consiente, y patrocina el delito, con ser cosa que tanto aborrecen los hombres, quanto con mas razon se presuntirá que ampara y fomenta la infidelidad del consorte, si hace vida maridable con él, y mas siendo la infidelidad una cosa no aborrecida de ellos, sino amada y abrazada en toda su vida?»

«Fuera de esto, para pensar, que con el consorcio y vida ma-

ridable favorece el bautizado y ampara la infidelidad del consorte, ayuda mucho el ver, que el recién bautizado es persona sospechosa en la fé, y tan inclinado á la vida libre, viéndose en nuevas obligaciones y preceptos, y al consorte que está libre de todo, le será de grande tentacion para apostatar y volverse á la infidelidad, por lo cual no se há de permitir, ni pueden vivir juntos el que se bautiza y el que no quiere convertirse.”

“Pero cuando no hay peligro de que el bautizado prevaricará con la compañía del infiel, sino buenas esperanzas de que este se convertirá con la cohabitacion del cristiano, podrá en este caso el obispo dar licencia para que vivan juntos, como dicen hablando *in terminis* de los Indios Luis López, Bartolomé de Ledesma, Vega y Sánchez *lib. 7 de matr. Disp. 73, n. 3.* Y Soto *in—4, dist. 34. quæst. unic. art. 3, solut. ad. 3.* Donde dice: “In Insulis vero, et in aliis Infidelium Provinciis Papa possit, imo vero Episcopus inducias illas, quando felix eventus expectatur, nec quidpiam periculi superesset, prolongare.”

P. Si el matrimonio válido de los infieles se ha de renovar *coram Parocho et testibus* cuando se bautizan? Responde Montenegro p. 487. “Digo, que cuando los infieles, que válidamente se casaron en la gentilidad, se convierten á la fé, para que su contrato natural se haga sacramento y les cause gracia, dice Sánchez *lib. 2, de matrim. disp. 9, n. 5,* que no se requiere otra diligencia, mas que recibir el agua del bautismo, sin renovar nuevo consentimiento; la razon es, por que luego que se hacen cristianos, representan perfectamente la union de Cristo con la Iglesia, con vínculo indisoluble como matrimonio rato: lo mismo dice Palau, *4 dist. 16, quæst. 4, art. 3, num. 25.* Deza *quæst. 1, art. 4, ad. 5.* Veracruz y Vega *lib. 4, Summ. casus 106,* con Soto *in—4, sentent. dist. 19, quæst. 1, art. 4.* Y consiguientemente dicen estos doctores, que cuando dos infieles convirtiéndose á la fé hicieron sacramento de matrimonio con el bautismo, no necesitan de las velaciones de la Iglesia, ni de las bendiciones nupciales, pues no estan obligados á ellas; pero si por su voluntad quisieren, las podran recibir, y será bien; y lo uno y lo otro es probable.”

“Otros dicen con grande probabilidad, que para que el matrimonio de los infieles se haga sacramento, es necesario que de nuevo consientan, y dén materia y forma, que son la entrega y aceptacion de ambos: la razon es, por que para nuevo sacramento, es necesaria nueva materia y forma: luego es necesario el consentimiento de entrambos al tiempo del bautismo, que es cuando se hace el sacramento del matrimonio: razon es esta muy fuerte para defender esta opinion en una cátedra, y

así Pedro de Ledesma, y Sánchez la dan por muy probable.”

“Lo que yo juzgo en esta dificultad para la práctica de los que se ocupan en la conversion de infieles es, que pueden seguir en práctica cualquiera de las dos opiniones; pero que será bien con la segunda, que en acabándolos de bautizar les pidan los consentimientos para el sacramento del matrimonio y reciban la gracia con toda seguridad, sin que quede en opiniones de doctores.”

“Aquí pudiera dudar alguno, si cuando es bautizado por un hermano lego, ó un seglar, si se hará sacramento de matrimonio en este bautismo? Y la razon en que se funda la duda es, por que el matrimonio que no se hace ante el propio párroco y testigos, es nulo, como lo manda el Concilio Tridentino *sess. 24, cap. 1, de matrim.* luego será nulo el matrimonio que se hace sacramento en el bautismo, cuando el que bautiza es lego.”

“Respondo, que aunque sea seglar el que bautiza, se hace sacramento el matrimonio de infieles: la razon es, por que aquella forma y modo que dió el Concilio, de que fuese con asistencia del propio párroco y testigos, fué en orden de la firmeza del contrato que se celebra cuando se casan, y como los infieles no hacen contrato de nuevo cuando se bautizan, por que ya lo tienen hecho válidamente, segun las leyes y costumbres de ellos, por esta razon no se requieren párroco y testigos para que aquel contrato hecho en su infidelidad se haga sacramento, y así aunque bautize un seglar, el sacramento del matrimonio será válido como dice Sánchez *De matrim. lib. 2, disp. 9, n. 5.* Donde cita á Navarro, Manuel Rodriguez y Vega. Hasta aquí Montenegro.”

P. Si se ha de celebrar el matrimonio *coram Parocho et testibus*, cuando el neofito toma la mujer que se bautiza con él? R. Que sí: no siendo la primera; por que ántes no hubo matrimonio con ella.

P. Si el relapso en la infidelidad puede contraer con una mujer infiel? R. Que no: por que siendo bautizados es súbito de la Iglesia, y ésta dirime dicho matrimonio por la disparidad de culto.

P. Que utilidad tiene la constitucion de Gregorio XIII para estas tierras? R. Que tiene una utilidad grande, especialmente para los matrimonios de los africanos, mogoles y todos los chinos. Veamos lo que dice Montenegro al pié de esta constitucion, con la cual Bula, dice, se quitan muchos escrúpulos que pueden causar los negros que se casan por estas par-

tes: por que es cierto que muchos de ellos fueron casados en sus tierras y despues que se bautizan, y se casan por a cá, como se vé. (*Trat. 9, seccion 8, núm. 3.*)

Nota: acerca de los grados que comunmente se dice dirimen por derecho natural... ¿cuando el Pontífice puede dispensar? Y si alguna vez ha dispensado? Véase Morelli, Ord. 78 en donde trata latamente esta cuestion. Hernaez.

MEDICINA.

Los misioneros pueden hacer uso de la ciencia médica.

El 11 de Febrero de 1576 Gregorio XIII concedió á los religiosos de la compañía de Jesus, con licencia de sus superiores, especialmente en las regiones donde hay escasez de médicos, que puedan curar á los enfermos sin escrúpulo, *citra vero adustionem et incisionem*. Hallase en el bulario S. J. y empieza: *Unigeniti*. Por la restriccion, que se pone en éste indulto de haber escasez de médicos, solo podrá tener lugar en las misiones, donde no los hay. Acerca de la otra restriccion *citra adustionem et incisionem*, se ha de entender fuera del caso de grave necesidad; pues en él cualquiera puede curar quemando y cortando. Navarro, segun Busembaum, in medul. lib. 4, cap. 2. Dub. 4, dice que los clérigos pueden curar *per incisionem et adustionem* a sus parientes y a los pobres por ser obra de piedad y misericordia.

Habiendo preguntado los PP. del Brasil á S. Ignacio, si era lícito el sangrar, contestó:

“Cuanto á las sangrías, lo que respondo es, que á todo se extiende la caridad.” Esto dice Vasconcelos, en la vida del P. Almeida, lib. 3, cap. 5. (Fastos Ord. 141.) Hernaez.

MENDIGOS.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Ha llegado á mi noticia que vuelve á introducirse ó continúa el abuso de dar y pedir limosna los pobres dentro de la Iglesia, y prohibiéndolo como lo prohibo, prevengo á Vdes. hagan entender esta prohibicion, ó por sí mismos, ó por medio de los predicadores inculcando el aviso de ello en los dias de concilio para que se haga notorio, y celando el cumplimiento para que sea efectivo.—Pondrán Vdes. recibo de esta, que se volverá original á mi secretaría segun estilo, observando igualmente el de la direccion.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Marzo 6 de 1806.—El Arzobispo.

MERITOS.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Para evitar las dudas é inconvenientes que se han experimentado en otros concursos, ordena S. S. I. que en la relacion de méritos exprese cada uno de los pretendientes su edad y patria, la fecha en que recibieron el presbiterado, el título á que se ordenaron, y que señalen el tiempo exacto en que han servido curatos, vicarías y otros destinos.—Igualmente, por órden expresa de S. S. Illma. no se admitirá en esta Secretaría ningun escrito de presentacion al concurso de los señores curas, si no acompañan el documento que compruebe tener satisfecha la pension conciliar, y si son interinos, tambien la tercia de S. Andrés.—Sirvanse Vdes. copiarlo todo en el libro de providencias, y circular esta á la más posible brevedad.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, 1º de Julio de 1843.—Francisco Patiño, secretario.

MES JOSEFINO.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Deseando el Illmo. Sr. Arzobispo promover el culto de Señor S. José, ha tenido á bien disponer excite á Vdes. para que durante todo el mes de Marzo próximo, establezcan en sus respectivas parroquias algun ejercicio piadoso que ceda en honor del expresado Patriarca, procurando hacer saber á los fieles con oportunidad la clase de ejercicios que se puedan establecer.—Al comunicarlo á Vdes., les reitero mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México 4 de Febrero de 1873.—Dr. Tomás Baron.

MISAS.

CIRCULAR. *Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.*

Por cuanto en el año presente ha ocurrido la festividad del gloriosísimo patriarca Señor S. José en el Jueves santo, y conforme a lo determinado por la Sagrada Congregacion de Ritos en trece de Setiembre del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, y por la Santidad de Inocencio undécimo de feliz memoria en bula particular, expedida para este caso, se previene a todos los ordinarios de los lugares, que cuidadosamente provean se celebren algunas misas privadas ántes de la conventual, para que los fieles cumplan con el precepto de oír misa,

tribunal y por cualquiera juez ó comisario, no obstante cualquiera disposicion Apostólica, en contrario.—Dado á 2 de Agosto de 1571.

Dispensa para el casamiento sin interpelacion del cónyuge.

Gregorio XIII concede facultad de dispensar en los gentiles convertidos á la fé, para que, sin servir de obstáculo el matrimonio contraido en la gentilidad, pueden contraer de nuevo con otra consorte fiel, sin aviso ó admonicion de la primera mujer, ó del primer marido, con tal que sumariamente conste que apénas es posible avisarle.

Gregorius Papa XIII.—Ad perpetuam rei memoriam.

Populis ac nationibus, nuper ex gentilitatis errore ad Fidem catholica conversis, expedit indulgere circa libertatem contrahendi matrimonia, ne homines continentæ servandæ minime assueti, propterea minus libenter in fide persistent, et alii illorum exemplo ab ejus perceptione deterreantur. Quoniam igitur sæpe contingit, multos, utriusque sed præcipue virilis, sexus, infideles, post contracta Gentilia matrimonia, ex Angora, Æthiopia, Brasilia et aliis Indicis regionibus ab hostibus captos, à patris finibus, et propriis conjugibus in remotissimas regiones exterminari, adeo ut, tam ipsi captivi, quam qui in patria remanentes, si postea ad fidem convertantur, conjuges infideles, tam longo locorum intervallo disjunctos an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, moneri (ut par est) nequeant, vel quia interdum ad hostiles et barbaras nationes, provincias, nec nuntiis quidem accessus patet, vel quia ignorant prorsus in quas regiones fuerint transvecti, vel quia ipsa itineris longitudo magnam offeret difficultatem; idcirco. Nos attendentes hujusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen adeo rata censeri, ut necessitate suadente dissolvi non possint, talium enim gentium infirmitatem paternali pietate miserati: universis, et singulis dictorum locorum Ordinariis et Parochis, et Presbyteris Societatis Jesu, ad confessiones audiendas ab ejusdem Societatis Superioribus approbatis, et ad dictas regiones pro tempore missis vel in illis admissis, plenam, auctoritate Apostolica, concedimus facultatem, tenore præsentium, dispensandi cum quibuscumque utriusque sexus Christianifidelibus incolis dictatum regionum, et serviri ad fidem conversis, qui ante baptismum susceptum matrimonia contraxerunt: ut eorum quilibet, etiam superstitute conjuge infidei, et ejus consensu minima requisito, aut responso non expectato, matrimonia, cum quovis fidei, alias tamen rite contrahere, et in facie Ecclesiæ solemnizare, et in eis postea carnali copula consummatis, quoad vixerint, remanere licite valeant, dum no-

do constet etiam summarie et extrajudicialiter, conjugem (ut præfertur) absentem moneri legitime non posse, aut monitum intra tempus, in eadem monitione præfixum, suam voluntatem non significasse; quæ quidem matrimonia, etiamsi postea innovaverit, conjuges priores infidelis suam voluntatem juste impeditos declarare non potuisse, et ad fidem etiam tempore contracti secundi matrimonii conversos fuisse, nihilominus rescindi nunquam debere, sed valida et firma, prolemque inde susceptam et suscipiendam legitimam fore decernimus. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac Conciliis etiam generalibus editis, cæterisque contrariis quibuscumque: Et quia difficile esset præsentibus litteras ubicumque usum venerit, ostendi et publicari, volumus, ut earum exemplis etiam impressis manu Notarii publici vel dictæ Societatis Secretarii subscriptis, et personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ, seu Præpositi generalis ejusdem Societatis, pro tempore existentis, sigillo munitis, eadem fides habeatur, quæ eisdem præsentibus haberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ.—Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 25 Januarii 1585, Pontificatus Nostri anno tertio decimo.—Canobius.

Ex Bullar. de Propaganda Fide.—App. Tom. 1, pág. 103.

Resumen Castellano.

Es conveniente conceder á los pueblos y naciones recién convertidas á la fé alguna gracia relativa al matrimonio, á fin de que los neófitos, que no están acostumbrados á la continencia, no se aparten por eso de la fé, ni arrastren á otros con su mal ejemplo.

Y porque muchas veces sucede entre los gentiles, especialmente en el sexo viril, que despues de haber contraido el matrimonio gentil son hechos esclavos, y separados por fuerza de sus familias y de sus propias mujeres, son conducidos de Angora, Etiopia, Brasil y otras partes de las Indias á tierras las mas remotas; de suerte que tanto los mismos cautivos, como los que se quedan libres en su patria, si despues se convirtieren á la fé, no pueden avisar, como es justo, á sus consortes, si quieren cohabitar con ellos sin contumelia del Criador; y además de esto, por que á veces ni correos hay para aquellas barbaras naciones y provincias, ó la longitud del camino ofrece muchas dificultades, ó se ignora quizas la region á que fueron transportados.

Por tanto el Pontífice considerando que dichos matrimonios, aunque verdaderos, no son tan ratos que no se puedan disolver por la Iglesia, cuando así lo exige la necesidad, y atendiendo por otra parte á la debilidad de los gentiles con paternal compasion, por su autoridad Apostólica concede á todos los obis-